



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 7767

15/05/2023

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular
OPRAC 1-1199,
REMON 1-1090,
OPASI 2-689:

Depósitos e inversiones a plazo. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Efectivo mínimo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

- "1. Establecer, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 16.5.23 inclusive, las tasas mínimas para plazos fijos en pesos no ajustables por "UVA" o "UVI" constituidos por titulares del sector privado no financiero aplicables a entidades financieras de los Grupos "A" y "B" –a los efectos de las normas sobre "Efectivo mínimo"– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIBs), previstas en el punto 1.11.1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", conforme lo siguiente:
 - para el punto 1.11.1.1.: por depósitos a plazo fijo constituidos por personas humanas en la entidad financiera que no superen en total \$ 30 millones –incluidos los "Depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" – Ley 25.827 ("UVA")" previstos en el punto 2.8., cuando el plazo contractual de estos sea inferior a 120 días en la entidad financiera– a la fecha de constitución de cada depósito, será una tasa de interés nominal anual (TNA) del 97 %.
 - para el punto 1.11.1.2.: por los depósitos no comprendidos en el punto precedente (resto) será una TNA del 90 %.
2. Disponer, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 16.5.23 inclusive, que la tasa fija de precancelación de los "Depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo ("UVA") –punto 2.8.2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo"–, es una tasa de interés nominal anual (TNA) del 91,80 %. Cuando el plazo contractual del depósito sea de al menos 180 días y el plazo efectivo en que se haya mantenido sea de al menos 120 días, esa TNA es del 93,80 %.
3. Sustituir, con vigencia para las financiaciones acordadas a partir del 16.5.23, por 76 % nominal anual fija la tasa prevista en el punto 5.1.1. (financiaciones de proyectos de inversión) y por 88 % nominal anual fija la tasa prevista en el punto 5.1.2. de las normas sobre "Línea de finan-



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

ciamiento para la inversión productiva de MiPyME” (financiaciones de capital de trabajo y especiales).

4. Reemplazar, con vigencia a partir del ciclo de facturación correspondiente a junio de 2023, el primer párrafo del punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito” por lo siguiente:

“No podrá superar la tasa nominal anual del 86 % cuando el importe financiado a personas humanas por este concepto, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere los \$ 200.000.”

Ello, sujeto a que las entidades financieras arbitren los medios necesarios a fin de notificar tal límite a los tarjetahabientes de manera previa a su aplicación.

5. Disponer, con vigencia a partir de la difusión de esta comunicación, que la exigencia de efectivo mínimo que –conforme a lo establecido en el punto 1.3.16. de las normas sobre “Efectivo mínimo”– las entidades financieras pueden integrar con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027” y “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, podrán también integrarla, en las mismas condiciones y efectos vigentes, con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025”.

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión
y Aplicaciones Normativas

María D. Bossio
Subgerenta General de
Regulación Financiera

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

“CAICC” t_{c-1} : coeficiente de ajuste por el “ICC”, del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición.

El BCRA publicará periódicamente el valor diario en pesos de la “UVA” y de la “UVI”.

El importe de capital a percibir a la fecha de vencimiento será el equivalente en pesos de la cantidad de “UVA” o “UVI” depositadas, calculado según el valor de la “UVA” o “UVI”, según corresponda, a esa fecha.

Estas imposiciones sólo podrán captarse y liquidarse en pesos.

1.10. Depósitos con incentivos o retribución –total o parcial– en bienes o servicios.

Deberá asesorarse a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá dejarse constancia de haberse dado cumplimiento a ese requisito.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos.

1.11. Retribución.

1.11.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

Para las entidades financieras comprendidas en los grupos “A” y “B” –a los efectos de las normas sobre “Efectivo mínimo”– y sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) no incluidas en esos grupos, cuando se trate de imposiciones en pesos no ajustables por “UVA” o “UVI” a nombre de titulares del sector privado no financiero, será de aplicación una tasa pasiva mínima, conforme a lo siguiente:

1.11.1.1. Por depósitos a plazo fijo constituidos por personas humanas en la entidad financiera que no superen en total \$ 30 millones –incluidos los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” – Ley 25.827 (“UVA”) previstos en el punto 2.8., cuando el plazo contractual de estos sea inferior a 120 días en la entidad financiera– a la fecha de constitución de cada depósito, será una tasa de interés nominal anual (TNA) del 97 %.

Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo constituidas a nombre de dos o más personas humanas, el monto del depósito a plazo fijo se distribuirá proporcionalmente entre sus titulares.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.1.2. Para los depósitos no comprendidos en el punto precedente será una TNA del 90 %.

A estos efectos, las renovaciones de estas imposiciones serán consideradas como nuevas operaciones.

Se encuentran excluidos del régimen de tasa pasiva mínima los clientes que sean deudores de las financiaciones previstas en los puntos 6.3.2.2.(financiaciones en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 a una tasa de hasta el 24 %) y/o 6.3.2.4.(financiaciones a una tasa de hasta el 24 % a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”) de las normas sobre “Efectivo mínimo” y/o 1.1.3. de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19)”. A este efecto las entidades financieras deberán solicitar una declaración jurada a los depositantes cuando el capital depositado exceda \$ 30 millones –incluidos los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” – Ley 25.827 (“UVA”) previstos en el punto 2.8., cuando el plazo contractual de estos sea inferior a 120 días en la entidad financiera–.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.11.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que elabora y publica diariamente el BCRA a través de la respectiva Comunicación “C”:
 - a) Depósitos a plazo fijo.
 - b) Depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares (“BADLAR”).
 - c) Aceptada entre bancos privados (“BAIBAR”).
- ii) *Secured Overnight Financing Rate (SOFR), Sterling Overnight Index Average (SONIA), Tokyo Overnight Average Rate (TONAR), Swiss Average Rate Overnight (SARON) o Euro Short-Term Rate (ESTER)*, para depósitos en dólares estadounidenses, libras esterlinas, yenes, francos suizos o euros, respectivamente.
- iii) Alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse –punto 1.11.2.2.–, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 2. Inversiones a plazo.

2.8.1. Plazo mínimo.

90 días, con posibilidad de cancelación anticipada, por parte del inversor a partir de los 30 días, la que deberá ser comunicada a la entidad con una anticipación de 5 (cinco) días hábiles, a través de la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación (tales como correo electrónico, telefonía, banca por Internet –“home banking”–, cajeros automáticos y terminales de autoservicio) o en forma personal cuando así se hubiese constituido.

2.8.2. Tasa fija de precancelación.

De ejercerse la opción de cancelación anticipada, la imposición devengará una tasa fija de precancelación por el plazo efectivamente transcurrido, que será del 91,80 % nominal anual (TNA). Cuando el plazo contractual del depósito sea de al menos 180 días y el plazo efectivo en que se haya mantenido sea de al menos 120 días, esa TNA será 93,80 %.

Esta tasa deberá ser informada al depositante e incluirse en la constancia de la imposición.

2.8.3. Retribución.

Según la tasa que libremente se convenga, no menor al 1 % nominal anual.

2.8.4. Publicidad.

Deberán ofrecer este tipo de depósitos a través de todos los medios disponibles con que cuente la entidad, tanto presenciales como electrónicos –incluyendo colocaciones a plazo web previstas en el punto 3.11.– conforme a lo previsto en las normas sobre “Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente”.



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.6.2.2.	1°	"A" 1913					2°	S/Com. "A" 4809.	
		2° a 4°	"A" 3323							
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199			I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I				3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, 3527, 3682 (pto. 10.), 3827 (pto. 9.) y 4140.
	1.8.3.		"A" 1820	I				3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I				2.		S/Com. "A" 4716 y "B" 9186.
		i)	"A" 2275					2.	1°	
		ii)	"A" 2275					2.1.		S/Com. "A" 6327.
		iii)	"A" 2275					2.1.		S/Com. "A" 6327.
	1.9.		"A" 3660							S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.1.		"A" 3660							S/Com. "A" 3827 (pto. 9.), 5945 y 6069.
	1.9.2.		"A" 6069					1.		
	1.9.	últs.	"A" 5945					1.		S/Com. "A" 6069.
	1.10.		"A" 4874					2.		
	1.11.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I				2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		S/Com. "A" 3660, 5640, 5651, 5654, 5659, 5781, 5786, 5849, 5853, 6980, 7000, 7018, 7027, 7078, 7082, 7091, 7131, 7139, 7160, 7398, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7585, 7605, 7616, 7726, 7745, 7751, 7767 y "C" 93502.
	1.11.2.1.		"A" 2188					2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.1.), 3660, 4543, 4654, 5257 y 7278.
	1.11.2.2.		"A" 2188					2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660 y 4543.
	1.11.2.3.		"A" 2188					2.3.		S/Com. "A" 2962 (pto. 2.2.), 3660, 4543 y 4654.
	1.11.3.		"A" 3660							S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.4.		"A" 4874					3.		
	1.11.5.	1°	"A" 1199			I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.1.		"A" 1465	I				2.1.2.	2°	S/Com. "A" 3660.
	1.11.5.2.		"A" 3660							S/Com. "A" 5945 y 6069.
	1.11.6.		"A" 3043							S/Com. "A" 6575 y 6587. Incluye aclaración interpretativa.
	1.11.6.1.		"A" 1199			I		5.3.2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.2.		"A" 2482					2.		S/Com. "A" 3660 y 6575.
	1.11.6.3.		"A" 4874					4.		
	1.12.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061			I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, 3527, 3660, 3682 (pto. 11.), 3827 (pto. 9.) y 4032.
1.12.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275					2.1.1. 5. 2.		S/Com. "A" 3660.	



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	S/Com. "A" 4754 y 6579.
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	S/Com. "A" 4754, 5149, 5945, 6125 y 6494.
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	S/Com. "A" 4754.
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043, 4234, 4612, 5945, 6874 y "C" 40024.
	2.5.2.		"A" 7018				3.		S/Com "A" 7029 y 7530.
	2.5.3.1.		"A" 2482				1.D)4. 2.		S/Com. "A" 2617 y 4612.
	2.5.3.2.		"A" 2482				1.D)4. 1.		
	2.5.4.		"A" 2482				1.D)5.		S/Com. "A" 2617, 4234, 4612, 4742, 5671, 5740, 6232, 6846 y 7029.
	2.5.5.		"A" 2617				2.		S/Com. "A" 4612.
	2.5.6.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043, 3185, 4234, 4612, 6091 y 6327.
	2.5.6.2.		"A" 2617	único			2.		S/Com. "A" 4234.
	2.5.6.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090, 3185 y 4234.
	2.5.6.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.6.5.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 (Anexo), 4234, 4612, 5257 y 7278.
	2.5.6.6.		"A" 4612						
	2.5.6.7.		"A" 4612						S/Com. "A" 5945 y 6069.
	2.6.		"A" 6069					2.	S/Com. "A" 6170, 6494 y 6645.
2.7.		"A" 6069					2.		
2.8.		"A" 6871					1.	S/Com. "A" 7078, 7131, 7139, 7160, 7432, 7459, 7474, 7491, 7512, 7561, 7577, 7585, 7605, 7726, 7745, 7751 y 7767.	



B.C.R.A.	LÍNEA DE FINANCIAMIENTO PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME
	Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones.

5.1. Tasa de interés máxima.

5.1.1. Destinos del punto 4.1.: 76 % nominal anual fija.

5.1.2. Destinos de los puntos 4.2. y 4.3.: 88 % nominal anual fija.

De tratarse de créditos con reintegros de terceros se deberá considerar la TNA bruta del reintegro a la entidad financiera, excepto que se trate de bonificaciones o subsidios otorgados por el sector público no financiero.

5.2. Moneda y plazos.

Las financiaciones del punto 4.1. deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a 24 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a 36 meses.

Las operaciones del punto 4.2. también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “LÍNEA DE FINANCIAMIENTO DE PARA LA INVERSIÓN PRODUCTIVA DE MiPyME”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.			“A” 7140	único		1.		Según Com. “A” 7161, 7240, 7369, 7475, 7612 y 7720.
2.	2.1.		“A” 7140	único		2.		
	2.2.		“A” 7240			1.		
	2.3.		“A” 7369			1.		
	2.4.		“A” 7475					
	2.5.		“A” 7612					Según Com. “A” 7615.
	2.6.		“A” 7720			1.		
3.	3.1.		“A” 7140	único		3.1.		Según Com. “A” 7161, 7240, 7369, 7475, 7561, 7612 y 7720.
	3.2.1.		“A” 7140	único		3.2.		Según Com. “A” 7616.
	3.2.2.		“A” 7161			4.		Según Com. “A” 7240, 7369, 7475, 7612 y 7720.
	3.2.3.		“A” 7197					Según Com. “A” 7227 y 7240.
	3.2.4.		“A” 7369			4.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		“A” 7140	único		4.1.		
	4.1.1.		“A” 7140	único		4.1.		Según Com. “A” 7369.
	4.1.2.		“A” 7329					
	4.1.3.		“A” 7373			1.		
	4.1.	último	“A” 7140	único		4.1.		
	4.2.		“A” 7140	único		4.2.		Según Com. “A” 7155, 7373 y 7758. Incluye aclaración interpretativa.
	4.3.		“A” 7140	único		4.3.		
	4.3.1.		“A” 7140	único		4.3.2.		
	4.3.2.		“A” 7140	único		4.3.3.		
	4.3.3.		“A” 7161			3.		
	4.3.	último	“A” 7140	único		4.3.		Según Com. “A” 7161.
5.	5.1.		“A” 7140	único		5.1.		Según Com. “A” 7173, 7174, 7432, 7474, 7491, 7512, 7527, 7561, 7577, 7605, 7745, 7751 y 7767.
	5.2.		“A” 7140	único		5.2.		Según Com. “A” 7369, 7475, 7612 y 7720.
6.	6.1.		“A” 7140	único		6.1.		
	6.2.		“A” 7140	único		6.2.		
	6.3.		“A” 7140	único		6.3.		
	6.4.		“A” 7140	único		6.4.		
	6.5.		“A” 7140	único		6.5.		
7.	7.1.		“A” 7140	único		7.1.		
	7.2.		“A” 7140	único		7.2.		
	7.3.		“A” 7240			2.		
8.		“A” 7140	único		8.			
9.		“A” 7140	único		9.			
10.		“A” 7140	único		10.			
11.	11.1.		“A” 7140	único		11.1.		Según Com. “A” 7240, 7369, 7475, 7612 y 7720.
	11.2.		“A” 7140	único		11.2.		



B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

No podrá superar la tasa nominal anual del 86 % cuando el importe financiado a personas humanas por este concepto, considerando cada cuenta de tarjeta de crédito, no supere los \$ 200.000.

Cuando el importe financiado sea superior a los \$ 200.000 –sobre el importe excedente– o de registrar consumos en moneda extranjera por un importe total superior a los USD 200 –sobre el saldo total financiado en pesos–, sólo será de aplicación el límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito.

A los efectos de la aplicación del límite establecido en el artículo 16 de la Ley 25.065 de Tarjetas de Crédito, la tasa de interés compensatorio tampoco podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

A las entidades pertenecientes al grupo C les resulta de aplicación lo dispuesto en el punto 7.2.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

Versión: 24a.	COMUNICACIÓN "A" 7767	Vigencia: 01/06/2023	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	"A" 49	Único	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390 y 5482.	
		2°	"A" 3052						S/Com. "A" 5590 y 5853.	
	1.2.1.		"A" 49	Único	II		1.1.	2°	S/Com. "A" 2390.	
	1.2.2.		"A" 49	Único	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390 y 6846.	
	1.3.		"A" 49	Único	II		1.2.		S/Com. "A" 6541.	
	1.4.		"A" 49	Único	II		1.3.		S/Com. "A" 2689.	
	1.5.1.		"A" 49	Único	II		1.4.			
	1.5.2.			"A" 2385				2.	1°	
				"A" 2586				2.	1°	
	1.6.1.	1°		"A" 3044						
		2°		"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.			"A" 476				3.		
	1.6.3.			"A" 476				4.		
	1.6.	Últ.		"A" 3052						
1.7.			"A" 49	Único	II		1.5.		S/Com. "A" 476, 3052 y 5482.	
2.	2.1.1.	1°	"A" 6911				1.		S/Com. "A" 6949, 6964, 7198, 7432, 7474, 7512, 7527, 7561, 7577, 7605, 7745, 7751 y 7767.	
		2°	"A" 7198						S/Com. "A" 7559.	
		3°							Ley 25.065 (art. 16 párr. 1°). S/Com. "A" 3123, 3266, 4003, 5323, 6917 y 7198.	
		4°	"A" 5323				6.		S/Com. "A" 5477.	
		5°	"A" 5323				6.			
		6°	"A" 7427						Incluye aclaración normativa.	
	2.1.2.								Ley 25.065 (art. 16 párr. 2°). S/Com. "A" 3123, 4003, 5150, 5323, 6258, 6664 y 6912.	
	2.1.3.								Ley 25.065 (art. 20).	
	2.2.1.								Ley 25.065 (art. 18).	
	2.2.2.	1°								Ley 25.065 (art. 21).
		2°								Ley 25.065 (art. 18 párr. 2°).
	2.3.			"A" 5500						
	2.4.									Ley 25.065 (art. 16 últ. párr.). S/Com. "A" 5905 y 6911.
	2.5.			"A" 5849				1.		
2.6.			"A" 3052							
3.	3.1.		"A" 49	Único	II		2.		S/Com. "A" 2689.	
	3.2.	1°	"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689.	
		Últ.	"A" 5482						S/Com. "A" 6474 y 6541.	
	3.2.1.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689 y 6541.	
	3.2.2.		"A" 3052						S/Com. "A" 6541.	
	3.2.3.		"A" 49	Único	II		2.1.	2°	S/Com. "A" 2689.	
	3.2.4.		"A" 49	Único	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, 5482 y 6474.	
3.3.1.		"A" 49	Único	II		2.1.1.		S/Com. "A" 2689 y "B" 8858.		



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.7. Depósitos a la vista y a plazo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.		
1.3.7.1. En pesos, según su plazo residual, pudiendo integrarse con LELIQ –las de menor plazo de emisión– y/o NOBAC y/o títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– de plazo residual (al momento de la suscripción) a) no inferior a 180 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.6.21, b) no inferior a 120 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 1.11.21, c) no inferior a 90 días ni mayor a 450 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 13.7.22, d) no inferior a 90 días ni mayor a 630 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 27.9.22 y e) no inferior a 90 días ni mayor a 730 días corridos adquiridos por suscripción primaria desde el 9.3.23 –los que seguirán computándose hasta su vencimiento, mientras se mantenga su integración– la exigencia proveniente de colocaciones a plazo, excepto en la proporción máxima admitida para la integración en “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027” y “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025”.		
i) Hasta 29 días.	22	10
ii) De 30 a 59 días.	14	7
iii) De 60 a 89 días.	4	2
iv) De 90 días o más.	0	0
1.3.7.2. En moneda extranjera.	15	15
1.3.8. Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100	100



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia

Concepto	Tasas en %	
	Grupo "A" y G-SIB no incluida en ese grupo	Restantes entidades
1.3.9. Inversiones a plazo instrumentadas en certificados nominativos intransferibles, en pesos, correspondientes a titulares del sector público que cuenten con el derecho a ejercer la opción de cancelación anticipada en un plazo inferior a 30 días contados desde su constitución.	25	11
1.3.10. Depósitos e inversiones a plazo de "UVA" y "UVI" –incluyendo las cuentas de ahorro y los títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables) en "UVA" y "UVI"–, según su plazo residual.		
i) Hasta 29 días.	7	7
ii) De 30 a 59 días.	5	5
iii) De 60 a 89 días.	3	3
iv) De 90 o más.	0	0
1.3.11. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción en UVA.	7	7
1.3.12. Depósitos e inversiones a plazo que se constituyan a nombre de menores de edad por fondos que reciban a título gratuito.	0	0
1.3.13. Depósitos en pesos a la vista que constituyan el haber de fondos comunes de inversión de mercado de dinero ("money market").	0	0
1.3.14. Depósitos en pesos en cuentas de los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) en las que se encuentren depositados los fondos de sus clientes.	100	100
1.3.15. Depósitos en cuentas especiales:		
1.3.15.1. En pesos ("Cuentas especiales para titulares con actividad agrícola" y "Cuentas especiales para exportadores").	0	0
1.3.15.2. En dólares estadounidenses ("Cuentas especiales para acreditar financiación de exportaciones").	0	0
1.3.16. Las entidades financieras podrán integrar la exigencia en pesos –del período y diaria– con "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027", "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027" y "Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025" en hasta:		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia

c) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y

d) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite iii) del punto 1.3.5.1.

ii. Entidades no comprendidas en el acápite precedente:

a) hasta 3 puntos porcentuales de las tasas previstas en el acápite i) del punto 1.3.5.1., y en los acápites i) a iii) del punto 1.3.10.; y

b) hasta 2 puntos porcentuales de la tasa prevista en el acápite ii) del punto 1.3.5.1.

Por otra parte, la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos –del período y diaria– que en estas normas se permite realizar con títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y con rendimiento en moneda dual (BONO DUAL) y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense– adquiridos por suscripción primaria, podrá ser efectuada con esos títulos, de plazo residual no inferior a 300 días ni mayor a 730 días corridos al momento de la suscripción, recibidos en operaciones de canje dispuestas por el Gobierno Nacional por títulos adquiridos tanto por suscripción primaria como en el mercado secundario.

Para ser admitida la integración con “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de mayo de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de noviembre de 2027”, “Bonos del Tesoro Nacional en pesos vencimiento 23 de agosto de 2025” y títulos públicos nacionales en pesos –incluidos los ajustables por el CER y excluidos los vinculados a la evolución del dólar estadounidense–, LELIQ y/o NOBAC según lo previsto en los puntos 1.3.7.1., 1.3.16. y 1.3.17., deberán estar valuados a precios de mercado –independientemente del criterio de valuación para su registración contable– y encontrarse depositados en la Subcuenta 60 efectivo mínimo habilitada en la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL).

Adicionalmente se admitirán, para la integración de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en los puntos 1.3.7.1. y 1.3.17., las LELIQ efectivamente utilizadas para integrar las garantías para cubrir los saldos netos deudores que surgen en los procesos de compensación de las operatorias en pesos de las cámaras electrónicas de compensación, sin superar el 50 % de las garantías exigidas por cada producto.

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:



EFECTIVO MÍNIMO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES		
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.	
1.	1.3.7.		"A" 3549					Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717 y 7767.	
	1.3.8.		"A" 4360			2.		Según Com. "A" 5356 y 6616.	
	1.3.9.		"A" 4754			6.		Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728 y 7536.	
	1.3.10.		"A" 5945			4.		Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616.	
	1.3.11.		"A" 6341					Según Com. "A" 6616.	
	1.3.12.		"A" 6069			4.		Según Com. "A" 6616.	
	1.3.13.		"A" 6992						
	1.3.14.		"A" 7429						
	1.3.15.		"A" 7556			4.		Según Com. "A" 7570 y 7571.	
	1.3.16.		"A" 6526					Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637 y 7767.	
	1.3.17.		"A" 6550					Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614 y 7717.	
	1.3.	Ante-penúltimo	"A" 7717				1.		
		Penúltimo	"A" 6526						Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637 y 7767.
		Último	"A" 7742						Incluye aclaración normativa.
	1.4.		"A" 3905				3.		Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046.
	1.5.		"A" 5356				2.		Según Com. "A" 5471.
	1.5.1.		"A" 5356				2.		Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7432 y 7758.
	1.5.2.		"A" 5631				1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334 y 7448.
	1.5.3.		"A" 7161				5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536 y 7561.
	1.5.4.		"A" 7254				1.		Según Com. "A" 7287 y 7536. Incluye aclaración normativa.